



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento al auto del 24 de enero y 18 de febrero de 2022 (pág. 28 y 31 digital), se procede a decidir de fondo el presente asunto, agotado como se encuentra el trámite de instancia¹ y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, en analogía con el artículo 443 del Estatuto General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En demanda que por reparto correspondió tramitar a este Despacho Judicial, Liberty Seguros S.A., a través de apoderado judicial demandó a al señor, Germán Enrique Quintero Mendoza, para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular, se librase mandamiento de pago en los siguientes términos:

- \$53.567.933,00 Mcte, por concepto de capital
- Por los intereses moratorios del capital, desde el 04 de julio de 2019.
- Por las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora, expuso en síntesis los siguientes **HECHOS**:

- a. Entre GERMAN QUINTERO MENDOZA y E.S.E CAMU EL AMPARO se celebró el contrato No. 099 el día 22 de septiembre de 2014 con el objeto del Mejoramiento de la infraestructura Física de la unidad prestadora de salud de Tres Palmas, de la zona rural del municipio de Montería, adscrita a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, por un valor de \$260.000.000 con una duración de 3 meses.
- b. Para garantizar el contrato suscrito, GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA/ INDUSTRIAS METALICAS LUGAR (Afianzado), tomó la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No.2405043, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo beneficiario y asegurado era E.S.E CAMU EL AMPARO, la cual modificada en su beneficiario a E.S.E. VIDA SINU.
- c. El afianzado GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA para la ejecución del contrato No. 099 el día 22 de septiembre de 2014 suscribió contratos de prestación de servicios con trabajadores.

¹ Al no existir más pruebas por practicar, al tenor de la regla contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

- d. El trabajador FREDYS LOPEZ DIAZ sufrió un accidente laboral, mientras se encontraba ejecutando el contrato No. 099 el día 22 de septiembre de 2014, sin embargo, fue despedido por el señor GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA.
- e. Como consecuencia de lo anterior, el señor FREDYS LOPEZ DIAZ, presento demandada en contra de GERMAN QUINTERO MENDOZA/ E.S.E. VIDA SINU y llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., la cual fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, bajo el proceso No. 2017-00129, donde solicitaba el reintegro a su empleo y el pago de sus acreencias laborales, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones luego de haber sufrido el accidente laboral, desde el 01 de enero de 2015.
- f. Así las cosas, LIBERTY SEGUROS S.A. procedió a cancelar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$52.809.673) el día 03 de mayo de 2019 y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$758.332) el día 03 de julio de 2019, afectando el valor máximo de la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No. 2405043 en su cobertura de salarios y prestaciones a favor del Juzgado a favor del proceso No. 2017-00129, para un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$53.567.933).
- g. GERMAN ENRIQUE QUINTERO MENDOZA se obligó cambiariamente con la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el pagaré en blanco No.39488.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído que data del 16 de septiembre de 2021 (fol. 06 digital), se libró mandamiento de pago por los conceptos contenidos en el libelo genitor.

Así, la parte demandante, a través de apoderado judicial se notificó de la providencia que libró orden de pago, y dentro del término de traslado contestó la demanda y promovió la excepción de mérito denominada **“i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”**, el cual, en compendio manifestó que:

“i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente,

... dicho pagaré surgió a la vida jurídica con ocasión a la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No. 2405043, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo beneficiario y asegurado era E.S.E CAMU EL AMPARO, con ocasión del contrato No. 099 de 2014, que suscribió el aquí demandando con la E.S.E CAMU EL AMPARO.

En tal sentido, por tratarse de un título complejo –integrado por la póliza junto con su clausulado o anexo contractual, y el respectivo pagaré, es menester que el ejecutante allegara al proceso ambos documentos para conformar el título complejo.

En ese sentido, comoquiera que con la demanda no se aporta el documento que contenga el contrato que dio vida jurídica al pagare que se pretende ejecutar, es claro que no se cuenta con el título complejo, razón por la cual es procedente revocar el mandamiento de pago librado en este proceso.

ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

En tal sentido, la aquí demandante, con la ocurrencia del siniestro, representado en la condena de carácter laboral que recayó sobre el señor Germán Quintero Mendoza, LIBERTY SEGUROS S.A. y la E.S.E CAMU EL AMPARO, debió asumir el riesgo que se pactó en el contrato de seguro.

Así el asunto, si la entidad asegurada pretende que se le devuelva los dineros que pagó por un siniestro que comprometió a asegurar, desaparecería uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, cual es el del riesgo asegurable, con lo cual “En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

En ese orden, si no existe contrato de seguro, el pagaré que surgió con ocasión de aquel, también desaparecería de la vida jurídica y, en tal virtud, no podría ser susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva.

Además, resulta improcedente que la aseguradora exija el pago de un siniestro que se comprometió a pagar, pues ello sería un enriquecimiento sin causa a su favor, con un claro desmedro del aquí accionado”

Continuando con el trámite procesal, el Juzgado, a través de proveído que data del 24 de enero y 18 de febrero de 2022 (fol. 28 y 31) y al manifestarse que no existían pruebas por practicar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 en analogía con el numeral 2° del artículo 443 del Estatuto General del Proceso, se informó que se procedería a dictar sentencia anticipada por medio escrito.

Así las cosas, se procede a culminar la presente instancia con sentencia útil y válida que dirima el debate, previo;

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se encuentra acreditada la excepción contemplada como “**i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**”, con base en el pagaré adjunto con la demanda?

IV. CONSIDERACIONES.

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Bajo este supuesto, el Juzgado procederá a estudiar los medios exceptivos formulados por el demandado, Germán Enrique Quintero Mendoza, representada a través de apoderado judicial, denominadas: ***“i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”***.

4.1.- Pretende el abogado del demandado que con ocasión al medio exceptivo denominado ***Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente***, se revoque el mandamiento de pago.

Bajo este supuesto, el Juzgado preliminarmente procede analizar los requisitos generales y especiales del título valor, con el fin de establecer la procedencia o no de la excepción.

Así, Al respecto, hay que precisar que los títulos valores se caracterizan por ser autónomos, en donde, el artículo 627 del Código de Comercio, establece que:

“Todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectaran las obligaciones de los demás”. (Negrilla y subrayado fuera del original)

Ahora, el artículo 622 del Código de Comercio, establece sobre los espacios en blanco de los títulos valores que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Por consiguiente, al considerar la norma que ***“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**”***; observa este juzgador que, el aquí demandado no acreditó una transgresión o un indebido diligenciamiento de aquel título.

Además, téngase en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“Como es conocido por todos el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. (Ahora 422 del Código General del Proceso).

Dicho lo anterior, el artículo 621 del código de comercio instituye como requisitos para los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los siguientes requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Igual connotación enmarca el artículo 709 del código de comercio al indicar los requisitos particulares del pagare, donde establece los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Con base en lo anterior, el artículo 430 ibídem, indica que: Presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A este tenor, jurisprudencialmente se tiene por establecido que:

“Así las cosas, es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

*Ya en forma más explícita la doctrina ha expuesto que **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista éste en un sólo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

***Es clara cuando** además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

***Es exigible cuando** su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico”.²

Luego entonces, y una vez analizado los documentos base de la ejecución, se desprende del mismo que los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas se cumplen en su integridad, motivo por el cual, el Despacho mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 (fol. 06), procedió a librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias solicitadas.

De otro lado, precisa el Despacho que la excepción denominada “**1) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente**” se rechazara de plano, toda vez que dicha falencia debía alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En este entendido, al no haberse suscitado recurso de reposición, no es admisible controversia alguna al respecto sobre dicha figura, pues se reitera que, **los**

² Exp.11001310304320050024901, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

No obstante lo anterior, precisa este Juzgador que el pagare reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto a los requisitos de los títulos valores y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de que la obligación que se persigue en el presente asunto, reúne las condiciones para su cobro, esto es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Así, y sobre los requisitos enunciados anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 05 de marzo de 2013³, indico que:

*En lo que atañe con la **claridad** ésta consiste en que **el alcance de las obligaciones de cada una de las partes debe extraerse por sí solo sin necesidad que el juzgador deba acudir a otros razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas o que no se desprendan de sí mismo, esto es, que el título sea inteligible, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito; que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.** Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

*Ser **expresa** significa que en **el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc.**; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Entre tanto la **exigibilidad** supone que **la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.***

Aunado que, frente a los requisitos del título ejecutivo complejo se ha establecido que:

- a) En efecto, debe existir **unidad jurídica** del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple - unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición,

³ Proceso ejecutivo de: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra Edgar Marino Torres Guzmán y Carmenza Herrera González. Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.

*en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena **in genere**, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias, o como ocurre en la ejecución con base en el artículo 1053 del Código de Comercio.*

*De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibídem, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, “el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”⁴.*

b) En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 ejusdem, existiendo primordialmente tres clases con igual fuerza: i) los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse -títulos judiciales-; ii) los contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor o de su causante -títulos contractuales-, y iii) la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada.

Por lo tanto, el pagare aquí ejecutado se vale de documentos y condiciones adicionales para satisfacer con suficiencia los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales se cumplen a cabalidad, acorde a la documental adjunta por el demandante y, por ende, no le asiste razón a la parte pasiva al considerar que el título valor carece de los requisitos.

En este sentido, el precedente en la materia ha acentuado que en tratándose de títulos complejos:

“el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

Sobre este particular puntualizó la Sala en auto de 28 de enero de 2009 que:

“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de

⁴ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad...

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”⁵

Con todo, avizora el Despacho que del análisis del pagare y la documental adjunta que integral el mismo, se logra constatar que sí se suplen las exigencias del artículo 621 y 709 del Co. Cio., concordante con el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual, en su momento se libró mandamiento de pago, aunado que, la parte pasiva no desconoció la obligaciones que emana del pagare No. 39488.

4.2.- Finalmente, frente a la excepción denominada **ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**, precisa este juzgador que la misma tampoco está llamada a prosperar por cuanto, tal y como se analizó en líneas que antecede, el pagare aquí ejecutado, es un título valor complejo que reúnen las exigencias previstas en el Código de Comercio y Código General del Proceso, demostrándose que, los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito (pagare), sino que es posible completarlos con otros documentos (Vr. Gr. Póliza 2405043, decisiones judiciales que conllevaron a la afectación de la póliza, pago suma dineraria aquí reclamada), los cuales indudablemente reúnen los requisitos de procedencia y autenticidad.

Por consiguiente, no puede pretender el demandando desconocer que el pago efectuado, y aquí reclamado, se hizo con ocasión a una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico (Póliza 2405043) y, por ende, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. Además, tenga en cuenta el apoderado de la parte pasiva que al interior de este asunto no se discuten circunstancias relativas a contrato de seguro.

4.3.- Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, como quiera que los medios exceptivos denominados **“i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”**, dentro del presente asunto no prosperaron, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021 (fol. 06).

Así las cosas, y de acuerdo a lo analizado en líneas anteriores, los medios exceptivos formulados por la parte pasiva no están llamados a prosperar.

⁵ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 28 de abril de 2010, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones tituladas como: “**i.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, ii.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

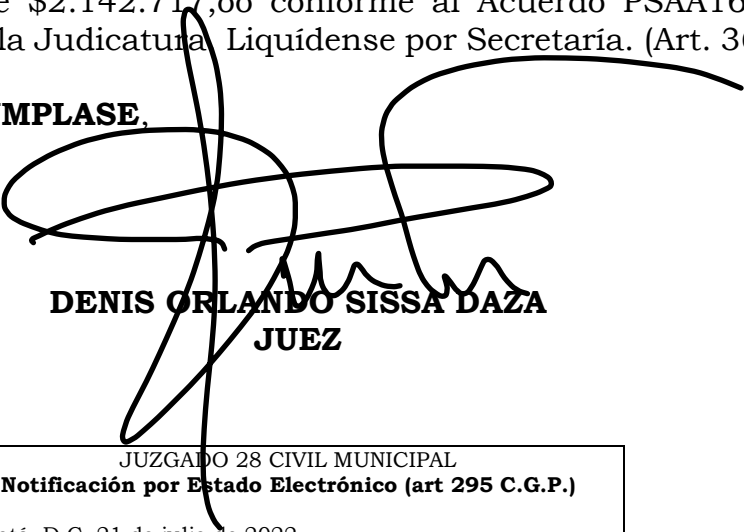
Segundo: Con base en el numeral que antecede, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.

Tercero: Decrétese el remate de los bienes debidamente embargados; una vez se haya verificado su secuestro y avalúo y con el producto del mismo, páguese el crédito y las costas.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.142.717,00 conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría. (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.) Bogotá, D.C. 21 de julio de 2022. Por anotación en estado No.056 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.  BETTY ROCÍO MARCON RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

MALV